



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. 057

Venadillo, Tol., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 73861-40-89-001-2023-00018-00
SOLICITANTE: SAÚL FRANCO GÓMEZ
REQUERIDO: CRISTIAN CAMILO ACOSTA.

El señor SAÚL FRANCO GÓMEZ, presenta escrito solicitando una orden para recuperar un vehículo automotor – motocicleta -, narrando unos hechos contentivos, al parecer, de una negociación incumplida por parte del señor CRISTIAN CAMILO ACOSTA o un requerimiento dirigido a obtener la entrega del vehículo en mención.

Al examen del referido escrito, observa el Despacho que carece en su totalidad, de los requisitos mínimos que configure una demanda y menos que reúna los requisitos de ley, que permita al menos al Despacho, direccionarla y darle el trámite que legalmente le corresponda, pues ni siquiera se indicó una vía procesal inadecuada, conforme lo indica el artículo 90 del C G del Proceso, acorde con lo dicho por el artículo 82 ibídem, dadas las siguientes situaciones:

a).- De conformidad con lo previsto en el numeral 4, del artículo 82 de la Codificación General Procedimental, no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, pues el señor SAÚL FRANCO GÓMEZ, se limita a narrar unos hechos y plantear al Despacho, una orden para recuperar una motocicleta, hechos que no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados y que sirvan de fundamento a las pretensiones, al tenor de lo previsto en tal sentido en el numeral 5 de la norma citada.

b).- Adolece el escrito también, de las pruebas que se pretenda hacer valer, ni se indicaron los documentos que el requerido CRISTIAN CAMILO ACOSTA tiene en su poder para que este los aporte, conforme lo indica el numeral 6 de artículo 82 del C. G. del Proceso.

c).- No se indicaron los fundamentos de derecho que le asisten al solicitante, para lo pretendido, conforme a los hechos narrados. Tampoco se indicó la cuantía del proceso, para determinar la competencia y trámite a seguir.

d).- No se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ni siquiera se indicó su desconocimiento.

e).- Por parte del peticionario, tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo antes citado, que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor CRISTIAN CAMILO ACOSTA, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

f).- El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de las notificaciones personales prevé que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición a la cual no le dio cumplimiento el solicitante.

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud, elevada por el señor SAÚL FRANCO GÓMEZ, contra el señor CRISTIAN CAMILO ACOSTA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que la subsane y adecúe en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor SAÚL FRANCO GÓMEZ, actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.